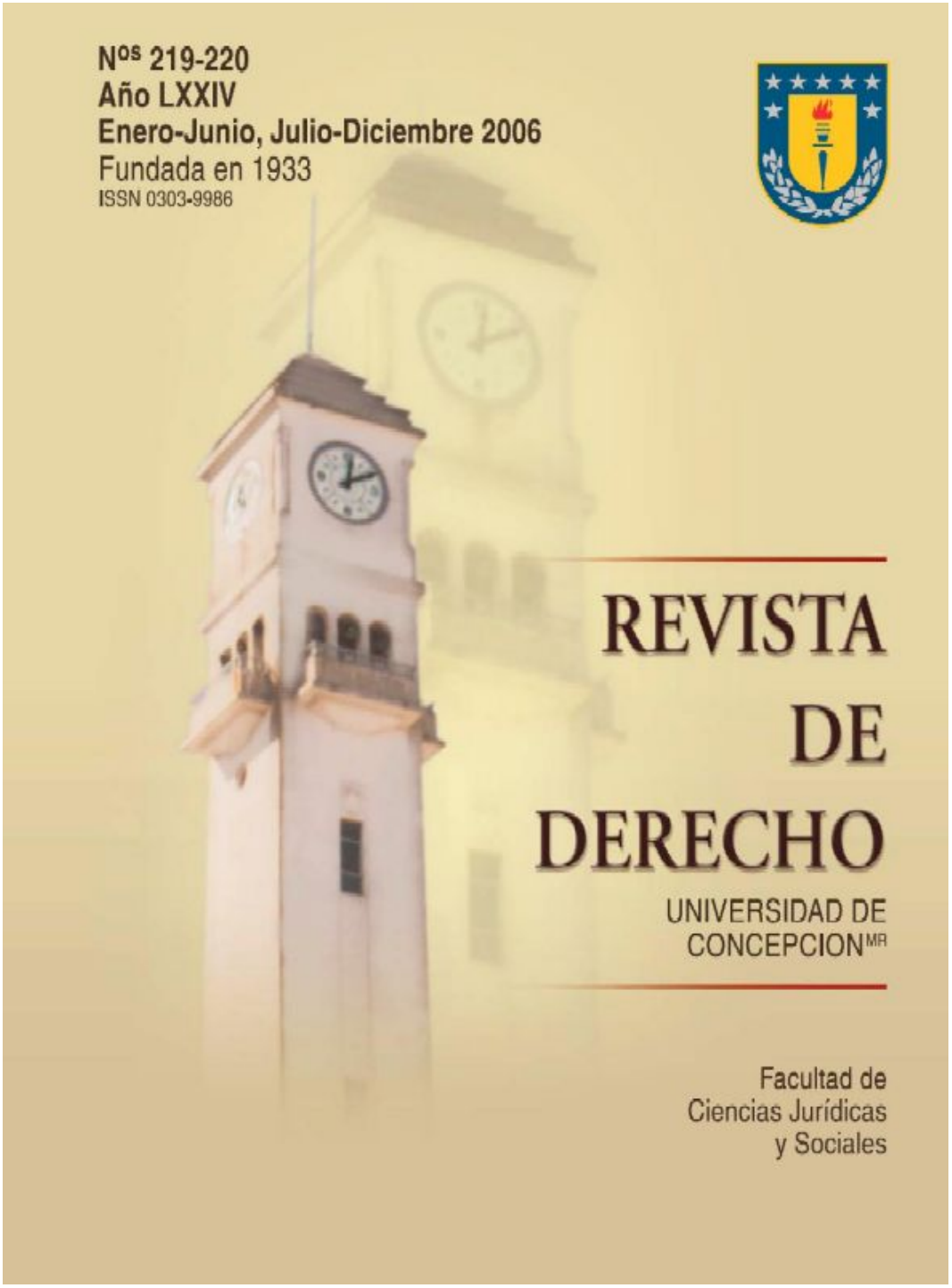
Artículo: Algunos aspectos de la nulidad de matrimonio.
Revista: Nº219-220, año LXXIV (En-Dic, 2006)
Autor: Hernán Troncoso Larronde

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Artículo: Algunos aspectos de la nulidad de matrimonio.
Revista: Nº219-220, año LXXIV (En-Dic, 2006)
Autor: Hernán Troncoso Larronde

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO 219-220 (1-2): 201-214, 2006 ISSN 0303-9986

ALGUNOS ASPECTOS DE LA NULIDAD DE MATRIMONIO

HERNAN TRONCOSO LARRONDE
Profesor de Derecho Civil
Universidad de Concepción

1. CAUSALES DE NULIDAD DE MATRIMONIO. ENUMERACION

Las causales de nulidad de matrimonio se encuentran taxativamente señaladas en los arts. 44 y 45 de la Ley de Matrimonio Civil (L.M.C.) y son las siguientes:

a) Cuando el consentimiento no hubiere sido libre y espontáneo en los términos expresados en el artículo 8º L.M.C.

1. Cuando hay error acerca de la identidad de la persona del otro contrayente.

2. Si ha habido error acerca de alguna de sus cualidades personales que, atendida la naturaleza o los fines del matrimonio, ha de ser estimada como determinante para otorgar el consentimiento.

3. Si ha habido fuerza en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil, ocasionada por una persona o por una circunstancia externa, que hubiere sido determinante para contraer el vínculo.

b) Cuando uno de los contrayentes tuviere alguna de las incapacidades señaladas en los artículos 5º, 6º o 7º de la L.M.C.

1. Cuando se hallare ligado por vínculo matrimonial no disuelto.

2. Tuviere menos de 16 años.

3. Se hallare privado del uso de la razón, o que por un trastorno o anomalía psíquica, fehacientemente diagnosticada, sea incapaz de modo absoluto para formar la comunidad de vida que implica el matrimonio.

Artículo: Algunos aspectos de la nulidad de matrimonio.
Revista: Nº219-220, año LXXIV (En-Dic, 2006)
Autor: Hernán Troncoso Larronde

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

4. Careciere de suficiente juicio y discernimiento para comprender y comprometerse con los derechos y deberes esenciales del matrimonio.

5. No pudiere expresar claramente su voluntad por cualquier medio, ya sea en forma oral, escrita o por medio de lenguaje de señas.

6. El caso de la incapacidad para contraer matrimonio entre sí de los ascendientes y los descendientes por consanguinidad o afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

7. El cónyuge sobreviviente que no puede contraer matrimonio con el imputado contra quien se ha formalizado investigación por el homicidio de su marido o mujer, o con quien hubiere sido condenado como autor, cómplice o encubridor del delito.

c) Nulidad por falta de testigos hábiles

El matrimonio debe celebrarse ante dos testigos por lo menos y que éstos debían ser hábiles. Las inhabilidades para ser testigo las señala el art. 16 de la Ley de Matrimonio Civil.

Luego, la nulidad de matrimonio, en relación con los testigos, puede presentarse en los siguientes casos: 1) el matrimonio se celebra ante un solo testigo; 2) los testigos son inhábiles.

Se sostiene que ésta es una nulidad por falta de publicidad.

2. FALTA DE CONSENTIMIENTO LIBRE Y ESPONTANEO

El matrimonio exige un consentimiento libre y espontáneo, esto es libre de vicios.

En el campo contractual los vicios del consentimiento pueden ser: error, fuerza, dolo y, en ciertos casos, la lesión; en materia de matrimonio, por la misma naturaleza de éste, existe una concepción mucho más estricta de los vicios del consentimiento.

Así, en primer lugar no se acepta la lesión como vicio del consentimiento, el matrimonio es un negocio jurídico sin contenido patrimonial siendo, en consecuencia, inconcebible la aplicación de la lesión en él.

Por otra parte, tradicionalmente se rechaza el dolo como vicio del consentimiento en materia matrimonial, si se le aceptase, la menor esperanza o ilusión fallida constituiría una causal de nulidad de matrimonio. Sin embargo, en códigos como el alemán se le incluye entre los vicios del consentimiento matrimonial.

Artículo: Algunos aspectos de la nulidad de matrimonio.
Revista: Nº219-220, año LXXIV (En-Dic, 2006)
Autor: Hernán Troncoso Larronde

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En Chile, los vicios del consentimiento en el matrimonio son:

1. Error en la identidad del otro contrayente.
2. Error en las cualidades determinantes.
3. Fuerza en los términos de los arts. 1456 y 1457 del Código Civil, ocasionada por una persona o por una circunstancia externa, que hubiere sido determinante para contraer el vínculo, art. 8º Nº 1º L.M.C.

2.1. El error

En el matrimonio, el error para viciar el consentimiento debe cumplir con un requisito esencial: debe ser determinante, esto es, que sin él la persona afectada no hubiera celebrado el matrimonio y tiene que haber existido al tiempo de la celebración del matrimonio, art. 44 L.M.C.

En doctrina, en materia de error en el matrimonio, Pothier distingue tres clases de error:

a) Error en la identidad física.
b) Error sobre el estado civil.
c) Error en las cualidades.

a) Error en la persona física

Para Pothier éste es el único error capaz de viciar el consentimiento en materia matrimonial.

Al parecer esta clase de error no ha originado jamás un conflicto ante los tribunales, una sustitución tal no es imaginable más que si el contrayente víctima del error está atacado de ceguera o si se realiza una sustitución entre hermanos gemelos. Es evidente que un error de esta naturaleza constituye un vicio del consentimiento, pues no se ha querido contraer matrimonio con quien ha sustituido a la persona con la cual había voluntad de casarse.

b) Error en el estado civil

También se le denomina error en el nombre, en este caso ha existido el consentimiento, el cónyuge ha querido casarse, pero sólo porque creía que el otro contrayente tenía una identidad distinta de la verdadera.

En Francia, la doctrina y la jurisprudencia han dado por aceptar este tipo de error fundándose en que si cabe el error como vicio del consentimiento en el matrimonio es porque en alguna oportunidad habría de tener aplicación, ya que si sólo se admitiera el error en la persona física la norma legal no sería jamás aplicada.

Artículo: Algunos aspectos de la nulidad de matrimonio.
Revista: Nº219-220, año LXXIV (En-Dic, 2006)
Autor: Hernán Troncoso Larronde

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La Corte de Casación francesa admitió la nulidad de un matrimonio fundada en este error, indicando que éste existía porque uno de los cónyuges se hizo aceptar por el otro, presentándose como miembro de una familia que no era la suya y atribuyéndose condiciones de origen y filiación que no le pertenecían.

c) Error en las cualidades esenciales

Estas son las cualidades que dan a la persona su valor humano, las que distinguen, las que individualizan y confieren una personalidad profunda y verdadera. Por consiguiente, el error sobre ellas puede adoptar las más variadas formas: calidad de hijo legítimo, religión, estado civil, virginidad de la mujer, nacionalidad, etc.

En doctrina se sostiene que esta clase de error debe viciar el consentimiento si la cualidad que origina el problema ha sido el motivo determinante del consentimiento o si es un factor de tal naturaleza que, considerando a las partes y las condiciones del matrimonio, lo normal habría sido que de haberse conocido la verdad no se habría contraído el vínculo.

2.1.1. El error acerca de la identidad de la persona del otro contrayente

El art. octavo de la Ley de Matrimonio Civil en su número primero dice:

"Falta el consentimiento libre y espontáneo en los casos siguientes:

1º Si ha habido error en cuanto a la identidad de la persona del otro contrayente".

En Chile se ha resuelto que en este caso se trata del error en la identidad física del otro contrayente, situación que en realidad es muy difícil que se dé en la práctica.

Hay que hacer presente que bajo la vigencia de la Ley de Matrimonio Civil de 10 de enero de 1884 ésta era la única clase de error que consagraba la ley, no teniendo cabida las otras clases de error, como vicio del consentimiento en el matrimonio.

2.1.2. Error acerca de alguna de las cualidades personales que, atendida la naturaleza o fines del matrimonio, ha de ser estimada como determinante para otorgar el consentimiento (Art. 8º Nº 2º L.M.C.)

En primer término hay que señalar que, en general, el error sobre las cualidades de la persona del otro contrayente no vicia el consentimiento, es decir

Artículo: Algunos aspectos de la nulidad de matrimonio.
Revista: Nº219-220, año LXXIV (En-Dic, 2006)
Autor: Hernán Troncoso Larronde

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

si uno de ellos cree que el otro tiene ciertas cualidades que en realidad no posee, ello no invalida el consentimiento, la razón está en que "se elige la persona" y no "sus cualidades".

Pero hace excepción a esta regla el error sobre las cualidades que, atendida la naturaleza o los fines del matrimonio, han sido determinantes para identificar al otro contrayente y otorgar el consentimiento. Tal sería el caso por ejemplo del error sobre la religión, desde que ella permita formar la familia y en especial a los hijos dentro de ciertos principios que son fundamentales para quien incurre en el error.

Estimamos que también puede incluirse aquí el error en que incurre aquel de los contrayentes que se casa con una persona impotente o estéril. La impotencia es en general la incapacidad de engendrar en el hombre y de concebir en la mujer.

Antes, bajo el imperio de la Ley de Matrimonio Civil de 1884, la impotencia era un impedimento dirimente absoluto, así quienes padecían de impotencia perpetua e incurable no podían contraer matrimonio, además, era requisito indispensable que la impotencia existiera al momento del matrimonio, art. 4 Nº 3 y 30 de la Ley de Matrimonio Civil.

En relación con esto se planteaba un problema, porque la impotencia puede ser de dos clases:

a) Para realizar el acto sexual, llamada impotencia ***coeundi,*** y

b) Para procrear, esto es cuando la persona es estéril, la cual se denomina impotencia ***generandi.***

La interrogante era: ¿Cuál de estas dos formas de impotencia constituía el impedimento para contraer matrimonio?

En el Derecho Canónico sólo produce nulidad del matrimonio la impotencia ***coeundi.***

En Chile, un fuerte sector de la doctrina y de la jurisprudencia, fundándose principalmente en que la ley no hacía distinción alguna en esta materia, sostenía que ambas formas de impotencia anulan el matrimonio (véase ***Revista de Derecho y Jurisprudencia.*** Tomo 48, segunda parte, sección primera, pág. 54).

Sin embargo, hay autores que estimaban que sólo producía la nulidad del matrimonio la impotencia ***coeundi,*** en apoyo de su opinión dan los siguientes argumentos:

a) La historia de la ley. Al dictarse la Ley de Matrimonio Civil regían en Chile los principios del Derecho Canónico, así el art. 103 inc. 2º del Código Civil decía en su texto original: "La ley civil reconoce como impedimentos para el matrimonio los que han sido declarados tales por la Iglesia Católica y toca a la

Artículo: Algunos aspectos de la nulidad de matrimonio.
Revista: Nº219-220, año LXXIV (En-Dic, 2006)
Autor: Hernán Troncoso Larronde

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

autoridad eclesiástica decidir sobre su existencia y conceder dispensa de ellos". Y, ya se ha hecho presente que en el Derecho Canónico sólo la impotencia ***coeundi*** dirime al matrimonio.

b) La ley no establece una edad máxima para el matrimonio, y es sabido que las personas de edad avanzada no pueden engendrar hijos porque han perdido esa aptitud, o sea, padecen de impotencia ***generandi,*** no obstante lo cual la ley no les ha impedido contraer matrimonio como debiera haberlo hecho si su intención hubiera sido la de comprender como impedimento para él las dos formas de impotencia.

c) Por último señalan que hay que tener presente que la procreación es sólo uno de los fines del matrimonio, pero no lo único.

Esta posición fue compartida por los tribunales en algunas sentencias, como por ejemplo la publicada en la ***Revista de Derecho y Jurisprudencia,*** tomo 54, segunda parte, sección segunda, pág. 55.

El problema señalado puede volver a plantearse, bajo el imperio de la actual Ley de Matrimonio Civil, ahora en relación con la impotencia o la esterilidad como fundamento de un error en las cualidades personales que, atendida la naturaleza o fines del matrimonio, ha de ser estimada como determinante para otorgar el consentimiento.

2.2. La fuerza

Falta también el consentimiento libre y espontáneo en el matrimonio si ha habido fuerza en los términos de los arts. 1456 y 1457 del Código Civil, ocasionada por una persona o por una circunstancia externa, que hubiere sido determinante para contraer el vínculo, art. 8º Nº 3 de la Ley de Matrimonio Civil.

Por aplicación de las reglas generales, la fuerza puede ser física o moral, sólo esta última, que consiste en amenazas, vicia el consentimiento, siempre que reúna los siguientes requisitos: ser actual, esto es, debe existir al momento del negocio jurídico; grave, es decir, capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, teniendo en consideración su edad, sexo y condición; injusta, requisito que no concurriría si se amenaza al contrayente con iniciarse acciones judiciales en su contra.

La fuerza puede provenir de una persona o circunstancia externa y debe ser determinante para contraer el vínculo matrimonial. Si el consentimiento para contraer matrimonio se presta debido al temor originado por una situación de riesgo, cualquiera que éste sea, puede solicitarse la declaración de nulidad del

Artículo: Algunos aspectos de la nulidad de matrimonio.
Revista: Nº219-220, año LXXIV (En-Dic, 2006)
Autor: Hernán Troncoso Larronde

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

matrimonio (caso de embarazo de mujer soltera).

La fuerza al igual que el error para viciar el consentimiento en materia de matrimonio tiene que haber existido al tiempo de la celebración de éste, art. 44 L.M.C.

2.3. El rapto

Hay que señalar que bajo la vigencia de la Ley de Matrimonio Civil de 10 de enero de 1884 se consideraba también vicio del consentimiento el rapto; en efecto, el art. 33 Nº 3 de dicha ley establecía que se vicia el consentimiento en el matrimonio "si ha habido rapto y al tiempo de celebrarse el matrimonio, no ha recobrado la mujer su libertad".

"Como la ley no definía el rapto, debía éste entenderse en el sentido natural y obvio, que comprende el rapto de fuerza y el rapto de seducción".

Hay rapto cuando mediante la seducción o la fuerza se hace abandonar a una mujer el hogar paterno para casarse con ella o con fines deshonestos.

3. CAPACIDAD DE LOS CONTRAYENTES

El matrimonio está sometido a condiciones de orden moral. Para que ellas se cumplan el legislador establece cierto número de incapacidades para el matrimonio, fundado en consideraciones de moralidad y utilidad social.

A estas incapacidades se les denomina, en doctrina, impedimentos.

En el Derecho Canónico los impedimentos se clasifican en dirimentes e impedientes, en Chile no se ha seguido dicha nomenclatura, denominando a los primeros, impedimentos y a los segundos, prohibiciones.

Los impedimentos dirimentes –impedimentos entre nosotros– obstan a la celebración del matrimonio, produciendo la nulidad de éste en caso de infracción; en tanto que los impedimentos impedientes –prohibiciones en Chile– no afectan la validez del matrimonio, teniendo otro tipo de sanciones en caso de infracción.

Los impedimentos dirimentes se encuentran reglamentados en la Ley de Matrimonio Civil y los impedimentos impedientes en el Código Civil.

3.1. Impedimentos dirimentes (incapacidades)

Clasificación.

Los impedimentos dirimentes se clasifican en:

Artículo: Algunos aspectos de la nulidad de matrimonio.
Revista: Nº219-220, año LXXIV (En-Dic, 2006)
Autor: Hernán Troncoso Larronde

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

a) Absolutos: que son aquellos que impiden el matrimonio con toda persona, son: vínculo matrimonial no disuelto, ser alguno de los contrayentes menor de 16 años, privación de razón y trastorno o anomalía psíquica, fehacientemente diagnosticada, que incapacite de modo absoluto para formar la comunidad de vida que implica el matrimonio, falta de suficiente juicio o discernimiento para comprender y comprometerse con los derechos y deberes esenciales del matrimonio, e incapacidad para expresar claramente la voluntad por cualquier medio, ya sea en forma oral, escrita o por medio de lenguaje de señas, art. 5º Ley de Matrimonio Civil.

b) Relativos: impiden el matrimonio con ciertas personas, son: parentesco dentro de ciertos grados y el cónyuge sobreviviente no puede contraer matrimonio con la persona que tenga responsabilidad de la muerte de su cónyuge, están contemplados en los arts. 6 y 7 de la Ley de Matrimonio Civil.

En esta materia es menester tener siempre presente lo establecido en el art. 44 de la Ley de Matrimonio Civil que dice: "El matrimonio sólo podrá ser declarado nulo por alguna de las siguientes causales, ***que deben haber existido al tiempo de su celebración".***

Es decir, que para que la incapacidad, impedimento dirimente absoluto o relativo, afecte la validez del matrimonio tiene que existir al tiempo de la celebración de éste.

3.2. Impedimentos dirimentes absolutos

a) Vínculo matrimonial no disuelto: La existencia de este impedimento –cuyo corolario positivo es la institución del matrimonio monogámico– constituye una de las bases de la civilización occidental, y en su virtud se prohíbe a un varón que contraiga simultáneamente matrimonio con varias mujeres y a la inversa a una mujer casarse con varios hombres. Es decir, proscribe la poligamia y la poliandria.

Siempre que uno de los cónyuges se halle vinculado por un matrimonio anterior no disuelto surge un impedimento insuperable para la celebración de una nueva unión. Es decir, que para poder contraer matrimonio una persona debe ser soltera, viuda, divorciada o haber anulado su anterior matrimonio.

Cuando se plantea el problema de la existencia de este impedimento, es indispensable que el primer matrimonio sea válido para que se produzca la nulidad del segundo.

Ahora bien, ¿qué sucede si una persona se casa dos veces y el primer

Artículo: Algunos aspectos de la nulidad de matrimonio.
Revista: Nº219-220, año LXXIV (En-Dic, 2006)
Autor: Hernán Troncoso Larronde

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

matrimonio adolece de un vicio de nulidad?

Es sabido que la nulidad no opera de pleno derecho. Por consiguiente, mientras no se declare la nulidad del primer matrimonio éste aparece como válido y surte todos los efectos de tal, de consiguiente el segundo matrimonio se presenta afectado por el impedimento en estudio.

Da solución a este problema el art. 49 de la Ley de Matrimonio Civil que dispone: "Cuando, deducida la acción de nulidad, fundada en la existencia de un matrimonio anterior, se adujere también la nulidad de este matrimonio, se resolverá en primer lugar la validez o nulidad del matrimonio precedente".

El fundamento de la norma señalada es de fácil comprensión. Si se declara la nulidad del primer matrimonio, el segundo será perfectamente válido; por el contrario si se establece que el primero es válido, el segundo será nulo.

En conformidad al art. 92 de la L.M.C. la sentencia que declara la nulidad de matrimonio si no es apelada debe ser elevada en consulta a la respectiva Corte de Apelaciones. Mientras la sentencia no se apruebe en este trámite subsiste el vínculo matrimonial. Por esta razón la Excma. Corte Suprema resolvió, cuando aún estaba vigente el Título XVII del Libro III del Código de Procedimiento Civil, en el cual estaba el art. 753 que establecía algo muy similar a lo que dispone el art. 92 L.M.C., que "es nulo el matrimonio contraído por una persona que se encontraba casada con otra, aunque el matrimonio anterior haya sido declarado nulo si la respectiva sentencia no ha sido consultada conforme lo dispone el art. 753 del C.P.C. Dicha sentencia no queda ejecutoriada por no reunir los requisitos del art. 174 del mismo Código" (***Revista de Derecho y Jurisprudencia.*** Parte segunda. Sec. I., pág. 188, tomo XXX).

Cabe hacer presente que si una persona está casada y contrae un nuevo matrimonio, mientras subsiste el primero, el segundo no será nulo de pleno derecho, sino que a su respecto será necesaria la declaración judicial de la nulidad.

b) Ser alguno de los contrayentes menor de 16 años. Aquí hay un cambio en relación con la ley anterior; en efecto bajo la vigencia de la Ley de Matrimonio Civil de 10 de enero de 1884 la edad mínima para contraer matrimonio estaba determinada por la pubertad de los contrayentes, ello en atención a las relaciones sexuales que normalmente se establecerán entre los cónyuges; la ley ha fijado una edad mínima matrimonial precisada por la aptitud para procrear, la cual es determinada, a su vez, por la pubertad.

Hoy no sólo se atiende a este aspecto fisiológico sino muy especialmente a la madurez para comprender y comprometerse con los derechos y deberes que surgen del vínculo matrimonial.

Artículo: Algunos aspectos de la nulidad de matrimonio.
Revista: Nº219-220, año LXXIV (En-Dic, 2006)
Autor: Hernán Troncoso Larronde

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

c) Los que se hallaren privados del uso de razón o padecieren de un trastorno o anomalía psíquica que les impida formar la comunidad de vida que implica el matrimonio:

En realidad aquí hay dos situaciones distintas:

c.1. La privación del uso de la razón: se trata de la enajenación mental. Incluso podría tratarse de una privación de razón temporal, bastando para constituir esta incapacidad, que se presente al momento de prestar el consentimiento para el matrimonio.

En la Ley de Matrimonio Civil de 1884 se contemplaba esta incapacidad bajo la referencia a "los dementes". Al respecto Fueyo, Claro Solar, Somarriva y Barros Errázuriz estimaban que el matrimonio contraído por un demente en un intervalo lúcido es perfectamente válido, ya que el art. 465 del Código Civil no es aplicable al matrimonio, porque no se trata de un acto de carácter patrimonial sino moral y, además, porque de acuerdo al art. 30 de la Ley de Matrimonio Civil el impedimento debía existir , igual que ahora, al momento del matrimonio y en el caso del demente que se casa en un intervalo lúcido no existiría la demencia al momento del matrimonio.

c.2. Los que padecieren de un trastorno o anomalía psíquica que les impida formar la comunidad de vida que implica el matrimonio. Esta es una nueva causal, y ella no implica privación de razón, sino que es una inhabilidad psíquica para formar la comunidad de vida en que consiste el matrimonio.

Esta causal está tomada del derecho canónico, específicamente del canon 1095 Nº 3 que dispone "quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica". La norma canónica señalada es más amplia que la de la L.M.C.

d) Los que carecieren de suficiente juicio o discernimiento para comprender y comprometerse con los derechos y deberes esenciales del matrimonio:

Se trata, también, de una nueva causal, tomada del Derecho Canónico, del canon 1095 Nº 2 que establece "que son incapaces para contraer matrimonio quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar".

En el hecho y en palabras corrientes es la falta de madurez, el desconocimiento de lo que el matrimonio significa junto con la incapacidad para comprometerse a él por anomalías de personalidad.

En relación con este aspecto es interesante tener en consideración lo señalado al respecto en una sentencia del Tribunal Eclesiástico de Valparaíso: "Para contraer matrimonio no basta saber y conocer lo que es ***in*** abstracto dicha institución,

Artículo: Algunos aspectos de la nulidad de matrimonio.
Revista: Nº219-220, año LXXIV (En-Dic, 2006)
Autor: Hernán Troncoso Larronde

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sino que es necesario tener la aptitud suficiente para darse cuenta lo que el matrimonio supone para la vida personal, con todas las exigencias que conlleva, de manera de personalizar la decisión que se quiere y se va a tomar. ¿Soy capaz de darme cuenta de lo que el matrimonio supone para mi vida futura (no en abstracto)? ¿Estoy en condiciones de aceptar el cambio que para mi vida supone el matrimonio y las exigencias que conlleva? ¿Quiero hacerlo? Son preguntas, o parecidas, que debe hacerse quien va a casarse; quien, además, debe tener las cualidades mínimas para responderlas con libertad y discreción de juicio, de manera que faltando estas cualidades no se tendrán ni la libertad interna ni la discreción de juicio suficiente para responderlas y, consecuencialmente, no se tendrá la capacidad requerida para contraerlo, aun cuando se tenga un erudito conocimiento de lo que es el matrimonio, en la esfera especulativa de lo meramente intelectivo. Este grave defecto de discreción puede deberse a deficiencias psíquicas, no obstante, hay determinadas situaciones o condiciones que, sin ser debidas estrictamente a causas psicopatológicas, alteran la personalidad y pueden originar la pérdida de la necesaria discreción de juicio. Una de ellas es la inmadurez".

e) Los que no pudieren expresar claramente su voluntad por cualquier medio, ya sea en forma oral, escrita o por medio de lenguaje de señas.

No se exige ya, como lo hacía la Ley de 1884, que el consentimiento se manifieste de palabra o por escrito; se admite también que ello pueda hacerse por el lenguaje de señas.

La norma señalada es coincidente con la actual redacción del inciso primero del artículo 1447, debida a la modificación introducida por la Ley Nº 19.904 que reconoce plena capacidad de ejercicio a los sordomudos que pueden darse a entender claramente.

3.3. Impedimentos dirimentes relativos

Estos impedimentos son los siguientes:

a) Parentesco dentro de ciertos grados.

b) El cónyuge sobreviviente no puede contraer matrimonio con el asesino o cómplice en el asesinato de su marido o mujer.

a) Parentesco dentro de ciertos grados: art. 6 de la Ley de Matrimonio Civil.

El derecho canónico establecía impedimentos muy extensos entre parientes

Artículo: Algunos aspectos de la nulidad de matrimonio.
Revista: Nº219-220, año LXXIV (En-Dic, 2006)
Autor: Hernán Troncoso Larronde

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

consanguíneos y afines. Encontraban su justificación en que antiguamente existía una sociedad cerrada y de no haberlos impuesto, los matrimonios se habrían realizado en el seno mismo de la familia, lo cual hubiera presentado peligros fisiológicos y morales. Desde el punto de vista fisiológico los matrimonios entre parientes son poco deseables; desde el punto de vista moral es preferible quitar a las personas que viven bajo un mismo techo toda esperanza de matrimonio, cuando están ligadas por vínculos consanguíneos o afines.

En el Derecho Civil actual el impedimento fundado en el parentesco se ha restringido y abarca a la línea recta de parentesco y algunos grados de la colateral.

En la línea recta de parentesco el matrimonio está prohibido entre los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad. Por lo tanto, existe un impedimento general en la línea recta hasta el infinito tanto entre consanguíneos como entre afines.

Luego, una persona no puede casarse con ninguno de sus ascendientes o descendientes.

En la línea colateral está prohibido el matrimonio entre los colaterales por consanguinidad en segundo grado, es decir, no pueden contraer matrimonio los hermanos entre sí.

b) Homicidio: art. 7º de la Ley de Matrimonio Civil.

"El cónyuge sobreviviente no podrá contraer matrimonio con el imputado contra quien se hubiere formalizado investigación por el homicidio de su marido o mujer, o con quien hubiere sido condenado como autor, cómplice o encubridor de ese delito".

Este impedimento encuentra su justificación en el temor de que el deseo de contraer un nuevo matrimonio pueda inducir a quien se encuentra ligado a otro a llevar a cabo proyectos criminales para lograr tal objetivo.

Este impedimento es equivalente al que establecía el artículo 6º de la Ley de Matrimonio Civil de 1884, pero se adapta a la terminología de la reforma procesal penal.

4. NULIDAD POR INCOMPETENCIA DEL OFICIAL DE REGISTRO CIVIL

Desaparece la causal de nulidad de matrimonio por incompetencia del oficial de Registro Civil. La L.M.C. señala expresamente, art. 17, que el matrimonio se celebrará ante el oficial de Registro Civil que intervino en las diligencias de manifestación e información y el art. 9 establece que la manifestación

Artículo: Algunos aspectos de la nulidad de matrimonio.
Revista: Nº219-220, año LXXIV (En-Dic, 2006)
Autor: Hernán Troncoso Larronde

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y la información pueden hacerse ante cualquier oficial de Registro Civil.

Además, el art. 2 transitorio de la L.M.C. establece que en los matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 19.947 se regirán por ella en lo relativo a la separación judicial, la nulidad y el divorcio. Sin perjuicio de lo anterior, las formalidades y requisitos externos del matrimonio y las causales de nulidad que su omisión origina, se regirán por la ley vigente al tiempo de contraerlo; pero los cónyuges no podrán hacer vales la causal de nulidad por incompetencia del oficial del Registro Civil, prevista en el artículo 31 de la L.M.C de 10 de enero de 1884.

Pero en relación con la incompetencia del oficial de Registro Civil, ella no sólo se producía en el caso del art. 31 de la L.M.C de 1884, sino también cuando este funcionario actúa fuera de su territorio jurisdiccional, lo cual les está prohibido por el art. 34 Nº 1 de la Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación.

5. TITULARES DE LA ACCION DE NULIDAD

La Ley de Matrimonio Civil en su art. 46 indica que es titular de la acción de nulidad de matrimonio cualquiera de los presuntos cónyuges. ("Presuntos" porque si el matrimonio llega a anularse, los cónyuges no han tenido la calidad de tales), para señalar en seguida los siguientes casos de excepción:

5.1. En el caso de nulidad del matrimonio por ser menor de 16 años (art. 5 Nº 2) la nulidad puede ser demandada por cualquiera de los cónyuges o por sus ascendientes, pero alcanzados los 16 años por parte de ambos contrayentes, la acción se radicó exclusivamente en el o los que lo contrajeron sin tener esa edad.

5.2. La nulidad fundada en los vicios de error o fuerza (art. 8) corresponde sólo al cónyuge que lo sufrió.

5.3. En caso de matrimonio en artículo de muerte la acción de nulidad corresponde también a los demás herederos del cónyuge difunto.

5.4. La acción de nulidad fundada en la existencia de vínculo matrimonial no disuelto, corresponde, también, al cónyuge anterior o a sus herederos.

5.5. La declaración de nulidad por alguna de las causales de los arts. 6 y 7 (parentesco y homicidio) puede ser solicitada, además, por cualquier persona en el interés de la moral y de la ley.

Artículo: Algunos aspectos de la nulidad de matrimonio.
Revista: Nº219-220, año LXXIV (En-Dic, 2006)
Autor: Hernán Troncoso Larronde

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Se establece expresamente que el cónyuge menor de edad y el interdicto por disipación son hábiles para ejercer por sí mismo la acción de nulidad, sin perjuicio de su derecho de actuar por intermedio de representante.

Señala el artículo 47 que la acción no podrá intentarse si no viven ambos cónyuges, salvo que la causal invocada sea la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto, en cuyo caso la acción puede intentarse dentro del año siguiente al fallecimiento de uno de los cónyuges; también en el caso de matrimonio en artículo de muerte la acción de nulidad puede intentarse hasta un año después del fallecimiento del cónyuge enfermo.